



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO NOVENO (9º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

<b>Radicado</b>	<b>11001-33-35-009-2020-00352-00</b>
<b>Naturaleza</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>
<b>Demandante</b>	<b>Yaneth Sierra Cárdenas</b>
<b>Demandado</b>	<b>Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Integración Social</b>
<b>No. consecutivo</b>	<b>004</b>

***Tema: Contrato realidad***

## **I. ASUNTO POR DECIDIR**

Cumplidas las etapas del proceso y los presupuestos procesales del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral sin que se adviertan causales de nulidad, el Juzgado, en primera instancia, dicta la sentencia que en derecho corresponda, de acuerdo con los artículos 179 y 187 de la Ley 1437 de y conforme la siguiente motivación.

## **II. ANTECEDENTES**

### **2.1. La demanda y su contestación**

#### **2.1.1. Pretensiones:**

La señora Yaneth Sierra Cárdenas, por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral presentó demanda contra Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Integración Social, a través de la cual solicitó se declare la nulidad del Oficio No. S2020097643 del 21 de septiembre del 2020, por medio del cual se negó el reconocimiento de la existencia de una relación de trabajo de carácter permanente entre la entidad demandada y la demandante, así como también se negó el pago de todas las prestaciones laborales y sociales dejadas de percibir desde el año 2009 a 2019 con ocasión a la relación laboral que existió entre las partes.



Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho solicitó que:

**i)** Se declare que entre la demandante y la Secretaría de Integración Social - Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., existió una relación laboral permanente sin solución de continuidad desde junio del 2009 hasta enero del 2019, con las mismas funciones y remuneración que corresponden al cargo de Profesional Universitario código 219 grado 11 que depende del área funcional dirección poblacional, subdirección para la familia, atención psicopedagógica.

**ii)** Se condene a la demandada a liquidar y pagar el mayor valor del salario una vez imputados todos los factores salariales dejado de pagar a mi representada durante el periodo de la relación laboral permanente con relación al cargo de Profesional Universitario código 219 grado 11 que depende del área funcional dirección poblacional, subdirección para la familia, atención psicopedagógica.

**iii)** Se condene a la demandada a liquidar y pagar prima semestral, prima de navidad, prima de antigüedad, prima de vacaciones a que tiene derecho por los años: 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019.

**iv)** Se condene a la demandada a reconocer en dinero las vacaciones causas y no disfrutadas a que tenía derecho la demandante por los periodos laborados.

**v)** Se condene a la demandada a liquidar y pagar la bonificación por servicios prestados y de recreación, auxilio de cesantía, intereses a las cesantías, recargos por dominicales y festivos y las demás prestaciones sociales y prerrogativas surgidas de la relación laboral permanente que legalmente percibían los empleados de planta.

**vi)** Se condene a la entidad demandada a indexar los valores reclamados, así como a pagar las costas y agencias en derecho.

**vii)** se le ordene a la entidad demandada dar cumplimiento a la sentencia de conformidad con los artículos 192 y 189 del CPACA.

### **2.1.2. Hechos relevantes.**

Como bien quedó señalado en el transcurso del proceso, los hechos relevantes para este asunto son los siguientes:

**2.1.2.1.** La señora Yaneth Sierra Cárdenas prestó sus servicios laborales a la Secretaría Distrital de Integración Social, en forma ininterrumpida desde junio del 2009 hasta enero del 2019.



**2.1.2.2.** Las labores desarrolladas por la demandante durante todo el tiempo servido a la referida institución consisten en la prestación de servicios de Fonoaudiología en las dependencias de la entidad.

**2.1.2.3.** Durante la prestación de sus servicios, la demandante fue subordinada, pues debía cumplir un horario y recibir órdenes e instrucciones que le daban las directivas de la entidad, en las mismas condiciones de los de planta; y al respecto precisó que, las funciones desempeñadas por la demandante durante el tiempo de su vinculación, equivalen a las del cargo de Profesional Universitario - Código 219 – Grado 11 que depende del área funcional de la dirección poblacional, subdirección para la familia, atención psicopedagógica.

### **2.1.3. Normas violadas y concepto de violación.**

Como normas violadas se citan en la demanda los siguientes:

- ✓ Artículos 13, 25, 48, 53, 121 y 125 de la Constitución Política de Colombia;
- ✓ Artículo 3 de la Ley 80 de 1993;
- ✓ Decreto 2400 de 1968 (reglamentado por el decreto 1950 de 1973);
- ✓ Decreto 2127 de 1945;
- ✓ Ley 6 de 1945;
- ✓ Ley 10 de 1990;
- ✓ Artículo 2 de la Ley 269 de 1996;
- ✓ Artículo 33 del Decreto 1042 de 1978;
- ✓ Artículo 2 Ley 245 de 1995;
- ✓ Artículos 15,17, 18, 20, 23,128,157, 161 y 204 de la Ley 100 de 1993;
- ✓ Artículos 23 y 24 y 65 del Código Sustantivo del Trabajo.

Entorno al concepto de violación señaló que, pese a que la entidad demandada dentro del acto administrativo pedido en nulidad se afinca en el numeral 3° del artículo 32 de la Ley 80 de 1993 para sustentar la legalidad de los contratos de prestación de servicios suscritos, aclaró que esa normativa solamente los autoriza cuando las actividades de administración o funcionamiento de la entidad “no puedan realizarse con personal de planta” y con un ingrediente de temporalidad, esto para evitar que al mismo tiempo personal de planta y contratistas realicen idénticas labores en igualdad de condiciones, pero con tratamientos laborales distintos en desmedro de los contratistas.

Y al respecto señaló que las labores como Fonoaudióloga desarrolladas por la demandante, también están asignados a cargos en la planta de personal de la Secretaría de Integración Social de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., y no es de recibo que se le haya mantenido ejerciendo esas funciones del cargo con subordinación y dependencia durante más de 9 años, disfrazando una verdadera relación laboral permanente con los



cuestionados contratos de prestación de servicio.

Adicional a lo anterior, manifestó que la normatividad citada fue desconocida por la demandada, al mantener a la demandante en las circunstancias anotadas y desconociendo legítimas prerrogativas económicas y prestacionales que surgen de la verdadera relación laboral que asiste a mi prohijada, toda vez que la prestación de sus servicios laborales en todo el largo tiempo se dio con los tres elementos esenciales enunciados en las normas citadas.

Finalmente, para sustentar lo dicho y pretendido, citó sentencias del Consejo de Estado del 2005, 2011, 2014, entre otras.

#### **2.1.4. Contestación de la demanda**

La Entidad demandada se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, aduciendo que la misma carece de sustento factico y probatorio.

Frente a los hechos, indicó que el primero, segundo y doceavo son ciertos; el tercero, cuarto, sexto, octavo, noveno y décimo, dijo que no eran ciertos.

Como excepciones propuso la legalidad del contrato de prestación de servicios; inexistencia del contrato realidad; inexistencia de las obligaciones reclamadas, cobro de lo no debido; prescripción; no configuración del derecho al pago de ninguna suma de dinero ni indemnización; buena fe de la demandada; enriquecimiento sin causa; y compensación.

De otro lado como argumentos de la defensa hizo alusión a las disposiciones de la Ley 80 de 1993, y señaló que de conformidad a lo preceptuado en el artículo 88 de la ley 1437 de 2011, los actos administrativos se presumen legales, de modo que, el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, dispuso que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que prevén el efecto jurídico que ellas persiguen, es decir, corresponde al extremo activo demostrar que el acto administrativo acusado se encuentra viciado de ilegalidad, demostrando que se configuran los tres elementos básicos de una relación de trabajo.

En concordancia con lo dicho expuso lo señalado por el Consejo de Estado (Sala de lo Contencioso Administrativo –Sección Segunda) Sentencia del 4 de febrero de 2016, C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, y la sentencia de unificación del 25 de agosto de 2016, radicado interno 0088-2015.

De acuerdo con lo anterior concluyó que:



*“1. No logró la parte demandante desvirtuar la presunción de legalidad de la cual se encuentra investido el acto administrativo objeto de control de legalidad, pues es de recordar que la carga probatoria de tal situación era suya.*

*Así pues, no son procedentes las pretensiones de la demanda, debido a que la relación existente entre la demandante y mi representada se desarrolló en el marco del contrato de prestación de servicios, conforme a lo previsto en la Ley 80 de 1993 y sus demás normas modificatorias y concordantes.*

*2. No existe ninguna obligación legal pendiente a favor de la parte demandante, toda vez que mi representada pagó el valor correspondiente a los honorarios pactados de acuerdo con el contrato de prestación de servicios suscrito con aquella.*

*3. Entre la demandante y mi representada no existió relación laboral, toda vez que, en ningún momento se dieron los elementos propios de la misma, en consecuencia no se puede dar aplicación a la presunción contemplada en el artículo 53 de la Constitución Política, respecto a la primacía de la realidad sobre las formalidades legales, se sustenta esta afirmación en el hecho que, no se dieron los elementos indispensables para hablar de contrato de trabajo, sin los cuales se desfigura esta modalidad contractual.*

*Ello por cuanto es claro, y así lo ha admitido la Jurisprudencia en cita, el hecho de establecer horarios concordantes con la prestación del servicio de la entidad, para el desarrollo de las actividades contractuales, así como el deber de presentación de informes, son sólo típicas manifestaciones del principio de coordinación que rige la actividad contractual. Aunado a que, en el presente caso ni siquiera existe prueba de la existencia de aquellas.*

*4. Por lo tanto, mientras la pretendida relación laboral que, según la demandante, la vinculaba no sea cabalmente demostrada en cada uno de sus elementos por la parte actora será jurídicamente imposible atribuirle a mi representada la carga de una obligación de naturaleza laboral.*

*5. Los hechos plasmados en la demanda no hacen claridad del devenir contractual, induciendo a la errónea idea que la relación contractual de mi representada y el demandante obedeció a un contrato de trabajo, siendo que en la realidad su vinculación lo fue mediante contratos de prestación de servicios suscritos, ejecutados y liquidados, en virtud de los postulados de los contratos estatales (Ley 80 de 1993 y demás normas modificatorias y complementarias).*

*6. Mi representada cumplió con las obligaciones legales que le correspondían, de conformidad a los contratos de prestación suscritos y que concretamente se circunscribe al pago de honorarios pactados en los contratos de prestación de servicios suscritos por las partes.”*

Finamente solicitó se desestimen las pretensiones de la demanda, y se mantenga incólume el Oficio No S2020097643 del 21 de septiembre del 2020, y no se condene a la demandada a pagar suma alguna de dinero.

## **2.2. Actuación procesal.**



La demanda fue radicada el 03 de diciembre de 2020, y repartida a esta sede judicial el mismo día.

Mediante proveído del 08 de junio de 2021, se inadmitió la demanda a efectos de que la parte actora enuncie el acto administrativo demandado y lo aporte como anexo de la demanda, asimismo para que aportara nuevo poder en el que se le confiera la facultad expresa para presentar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, indicando con precisión los actos administrativos demandados, y que el mismo se otorgara en atención a las disposiciones del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, una vez verificados los requisitos formales y legales establecidos en el artículo 161 y siguientes del CPACA, se constató que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho cumplía con los mismos y por lo tanto fue admitido mediante auto del 31 de enero de 2022, y notificado a las partes procesales el 21 de febrero del mismo año.

Posteriormente, mediante auto del 20 de septiembre de 2022, este Despacho fijó fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En la fecha y hora programadas se instaló la diligencia; se atendieron las excepciones propuestas por la entidad demandada; se fijó el litigio; y se dispuso el decreto y práctica del informe rendido bajo la gravedad de juramento del representante legal de la Secretaría Distrital de Integración Social, y de las testimoniales solicitadas por la parte actora; de igual forma se incorporaron las pruebas documentales que habían sido allegadas hasta ese momento.

El recaudo del material probatorio tuvo lugar en la diligencia del 03 de febrero de 2023, en la cual se decretó el desistimiento del informe rendido bajo la gravedad de juramento del Gerente o Representante Legal de Bogotá D.C. - Secretaría de Integración Social, toda vez que el apoderado de la parte actora, no había cumplido con la carga impuesta; se recepcionaron los testimonios; y finalmente se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión, y al Ministerio Público, para que, si a bien lo tenía, emitiera su concepto.

### **2.2.1 Alegatos de conclusión.**

En el término concedido por el Despacho, la parte actora y la entidad demandada presentaron su escrito de alegaciones; por su parte, el Agente del Ministerio Público no emitió concepto alguno.



### **2.2.2. Alegatos de la parte actora.**

El apoderado del extremo activo en su escrito de alegaciones reiteró lo señalado en el libelo inicial, y refirió que la Alcaldía Mayor de Bogotá Secretaria de Integración Social, mantuvo a la demandante laborando a su servicio desde el mes de junio de 2009 ininterrumpidamente hasta enero de 2019, en la modalidad de vinculación por Contratos de Prestación de Servicios u órdenes de prestación de servicios (OPS), tal y como está acreditado en el proceso con certificaciones y copias de los referidos contratos u órdenes expedidos por la propia demandada.

E indicó que lo que en realidad se presentó entre las partes fue una verdadera relación laboral permanente en atención a lo dispuesto en el artículo 23 del C.S. del T.; y cito las disposiciones de la sentencia del 15 de mayo del 2015, Consejo de Estado Sección II Rad 6800 1233 1000200900636 01.

Conforme lo anterior adujo que, en el caso de la referencia, se encuentran probados los elementos de la relación laboral de carácter permanente con la demandada como expresión del contrato realidad en virtud de lo siguiente:

*“a.- El solo hecho indicador de que el demandante desarrollara sus actividades laborales durante casi 10 años al servicio de la Alcaldía Mayor De Bogotá Secretaría De Integración Social, realizando ininterrumpidamente funciones de Fonoaudióloga, que son propias o inherentes al objeto social de la entidad.*

*b.- El elemento de la subordinación y dependencia con que prestó esas actividades laborales, que se encuentra probado en virtud de las testimoniales vertidas en la audiencia pertinente por Yamile Alva López y Karen Gómez Gaona, quienes se expresan en lo fundamental al tema de prueba, describiendo puntualmente las funciones de Fonoaudióloga que le competían al accionante, que tenía jefe y/o superiores a quienes denominaban “coordinadora”, que no era otro que el que les impartía instrucciones frente a sus actividades que tenían del día en la entidad demandada. Refieren además al unísono cumplía horarios de 7:30 AM a 4:30 PM.”*

De otro lado, solicitó tener en cuenta para estos efectos, la línea jurisprudencial del Consejo de Estado fijada para cuantificar los valores de prestaciones y acreencias laborales que establece dos parámetros a observar: i) Cuando las funciones ejercidas por el contratista no encuentran o tienen cargo equivalente en la planta de personal de la entidad, caso en el cual deberá tomarse como base el valor pactado en el contrato, y ii) cuando las funciones desarrolladas por el “contratista” tienen empleo o corresponden a un cargo predeterminado en la planta de personal, evento en el que se tomaran los mismos emolumentos de los servidores públicos de la entidad, cuando se evidencia que los valores percibidos a título de honorarios son inferiores a la asignación salarial dispuesta para el cargo de planta.

Finalmente dijo que, de conformidad con la planta de personal de la entidad, se



extracta la existencia de cargo con análogas funciones a las de la demandante, por lo que se le deben aplicar entonces los mismos emolumentos y prerrogativas para la liquidación y retribución de las prestaciones y acreencias en atención a lo asignado legalmente por salarios y factores a ese empleo, en aras del principio de la igualdad entre pares y del principio a trabajo igual remuneración o equivalente se debe pagar el mayor valor de salarios dejados de percibir durante toda la relación de la actora conjuntamente con las prestaciones sociales.

### **2.2.3 Alegatos de la entidad demandada.**

La entidad demandada en su escrito de alegaciones refirió que por regla general a la parte interesada le corresponde probar los hechos que alega a su favor para la consecución de un estudio de dicho principio; y que, conforme a la fijación del litigio efectuada en la audiencia inicial, solicitaba se nieguen todas las pretensiones de la demanda, y al respecto indicó los mismos argumentos esbozados en el escrito de contestación.

De otro lado se pronunció frente a lo manifestado por las testigos en su declaración, y argumento que con lo narrado por ellas, no se logró desvirtuar la legalidad del acto administrativo acusado de nulidad; y adujo que en el presente caso no se cumplen los requisitos para que se de aplicación al principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades legales, impidiendo entonces que se configure el contrato realidad pretendido, pues no se encuentran demostrados los elementos constitutivos de relación laboral, ya que ha sido reiterado el concepto que respecto a los contratos de prestación de servicio y las relaciones laborales, el elemento de la subordinación es determinante; para el caso de la demandante, los servicios fueron prestados con autonomía e independencia.

También manifestó que entre la Secretaría Distrital de Integración Social y la demandante se suscribieron varios contratos de prestación de servicios, en virtud de los cuales la demandante ejecutó el objeto contractual de manera independiente y autónoma; y precisó que, los contratos de prestación de servicios celebrados con la administración en modo alguno se tornan ilegales como pretende la demandante, ya que el mismo está debidamente regalado en la Ley 80 de 1993 artículo 32 numeral 3.

Además de ello, se refirió a las características relacionadas con la ejecución de los contratos de prestación de servicios, como, por ejemplo, la supervisión, los honorarios, las obligaciones pactadas.

Finalmente refirió que los objetos de todos los contratos no fueron idénticos, pues éstos se suscribieron para garantizar el ejercicio pleno de los derechos de las niñas y los niños, en el marco de proyectos, que se implementaron para un programa



concreto y que además coincidieron con las fechas de inicio y finalización de los contratos de prestación de servicios, es decir que se trataban de proyectos temporales para la ejecución del plan de desarrollo Bogotá.

De tal manera que, para la implementación de tales proyectos se requerían perfiles especializados, esto es, con formación en atención a la primera infancia, perfil que cumplía la actora. Lo anterior permite concluir que, al no contarse con personal de planta para el desarrollo de dichos proyectos, se acudió a la celebración de contratos de prestación de servicios para llevar a cabo los planes de desarrollo en comento.

#### **2.2.4. Concepto del Ministerio Público**

El Agente del Ministerio Público no emitió concepto.

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **3.1. Problema jurídico**

Conforme con la fijación del litigio planteada en audiencia inicial del 18 de octubre de 2022<sup>1</sup>, el problema jurídico se contrae en determinar si se debe declarar la nulidad del oficio No. S2020097643 del 21 de septiembre del 2020, por medio del cual la entidad demandada negó el reconocimiento de la existencia de una relación laboral con la señora Yaneth Sierra Cárdenas, por la prestación de sus servicios como Fonoaudióloga, por el periodo comprendido entre junio de 2009 y enero de 2019.

En caso afirmativo, se debe establecer si hay lugar al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales que devenga un Profesional Universitario código 219 grado 11 que depende del área funcional dirección poblacional, subdirección para la familia, atención psicopedagógica, tales como prima semestral, prima de navidad, prima de antigüedad, vacaciones, prima de vacaciones, bonificación por servicios prestados, cesantías, intereses a las cesantías, recargos dominicales y festivos y todos los demás emolumentos que se solicitan en el líbello inicial.

Para tal fin, se abordará el siguiente orden conceptual: **(i)** de las excepciones mixtas pendientes por resolver; **(ii)** la diferencia entre el contrato de prestación de servicios y el contrato laboral, **(iii)** Generalidades del Contrato realidad, **(iv)** De la relación de coordinación en los contratos de prestación de servicios, **(v)** La prescripción extintiva de los derechos derivados de la vinculación laboral como realidad y **(vi)** Caso concreto.

---

<sup>1</sup> [Ver archivo 32 expediente electrónico.](#)



### **3.2. De las excepciones mixtas**

La entidad demandada formuló como excepción mixta la de prescripción, la cual se resolverá en un acápite posterior de esta sentencia.

### **3.3. La diferencia entre el contrato de prestación de servicios y el contrato laboral.**

El artículo 32 de la Ley 80 de 1993, señala que son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades del Estado, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad.

Entre los contratos estatales que establece la norma, se encuentra el de Prestación de Servicio y lo define como aquel que celebran las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad, expresando que sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados, precisando que en ningún caso este contrato genera relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrará por el término estrictamente indispensable.

Por su parte el Código Sustantivo del Trabajo en su artículo 22 define el contrato de trabajo como *“aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona, natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración.”*

Para que el contrato de trabajo se configure, o se presuma, deben confluir unos elementos que de presentarse simultáneamente dan lugar a la relación laboral, esto es (i) actividad personal del trabajador, (ii) continuada subordinación (iii) y retribución.

La Constitución Política de 1991, en el Capítulo II artículo 125, relativo a la función pública, contempla que:

*<<(…) no habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en la ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente” (art. 122 CP.), y seguidamente señala que “los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores*



*oficiales y los demás que determine la ley...>>*

Por consiguiente, la vinculación a la administración para el ejercicio de la función pública puede ser de diferentes clases de acuerdo con el ordenamiento jurídico y según las especificidades propias de las circunstancias, las cuales desde el punto de vista ordinario son: legal y reglamentaria (empleado público) y laboral contractual (trabajador oficial). Sólo en casos excepcionales se vinculará a contratistas para la prestación de sus servicios (relación contractual estatal).

En ese orden, los dos primeros; es decir, el vínculo legal y reglamentario y laboral contractual, obedecen a una relación de índole laboral, por lo tanto, tienen elementos esenciales que los hacen diferentes al estatal de prestación de servicios, por cuanto en ellos se presenta (i) la subordinación al empleador, (ii) la prestación personal del servicio y (iii) el pago de una remuneración.

Contrario sensu, en el contrato de prestación de servicios, la actividad es independiente, puede ser desarrollada por una persona natural o jurídica, caracterizándose, porque carece del elemento de subordinación laboral o dependencia. Sin embargo, el contrato de prestación de servicios puede ser desvirtuado cuando se demuestre la subordinación o dependencia respecto del empleador, evento en el cual surgirá el derecho al pago de prestaciones sociales a favor del contratista, por manera que el contrato de prestación de servicios, como lo ha sostenido la Corte Constitucional<sup>2</sup> y el Consejo de Estado<sup>3</sup> no puede constituirse en un instrumento para desconocer los derechos laborales.

En efecto, el contrato de prestación de servicios se funda en el desarrollo de una actividad independiente que puede provenir de una persona jurídica con respecto de la cual no existe el elemento de la subordinación laboral que se refleja en la potestad de ser autónomo en la ejecución de la labor contratada; es decir, quien celebra un contrato de prestación de servicios tiene la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales y quien suscribe un contrato de trabajo tiene el derecho al pago de éstas.

Cuando existe un contrato de prestación de servicios entre un particular y una entidad pública, y se acredita la existencia de los tres elementos propios de todo contrato de trabajo -subordinación, prestación personal del servicio y remuneración-, producto de esto, surge el derecho a que sea reconocida una relación laboral que, en consecuencia, confiere al contratista las prerrogativas de orden prestacional, en atención al principio de la primacía de la realidad sobre las formas.

---

<sup>2</sup> Sentencia C-154/1997, con ponencia del Dr. Hernando Herrera Vergara.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, secc. 2<sup>a</sup>, sub-secc. "B", sentencia del 25 de marzo de 2010. CP Dr. Gerardo Arenas Monsalve, Exp. 1131-09.



Los contratos de prestación de servicios se permiten en los casos en los cuales la función de la administración no puede ser realizada por personas pertenecientes a la planta de la entidad oficial contratante, o por la necesidad de conocimientos especializados, pudiendo ser desvirtuado cuando se demuestra la subordinación continuada, caso en el cual surge el derecho al pago de prestaciones sociales en favor del contratista en aplicación del principio de prevalencia de la realidad sobre las formas.

### 3.4. Generalidades del contrato realidad

La viabilidad de las pretensiones dirigidas a la declaración de un contrato realidad, como regla general, depende exclusivamente de la actividad probatoria de la parte demandante, según el aforismo <<*onus probandi incumbit actori*>>, dirigida a desvirtuar la naturaleza contractual de la relación establecida y a acreditar la presencia real de los elementos del contrato de trabajo, especialmente el de subordinación, que es el que de manera primordial desentraña la existencia de una relación laboral.

Así, se deben revisar en cada caso, las condiciones bajo las cuales se prestaron los servicios, en aras de esclarecer bajo el análisis probatorio pertinente, la verdadera naturaleza de la relación existente entre las partes, para no adoptar conceptos que de manera formal y restrictiva homogenicen las causas propuestas ante esta Jurisdicción, en detrimento del análisis sustancial particular que amerita cada asunto.

Ahora bien, frente al principio de **primacía de la realidad sobre las formalidades**, la Recomendación Internacional del Trabajo No. 198 sobre la relación de trabajo, adoptada por la OIT en 2006, señaló que la existencia de una relación de trabajo debe determinarse de acuerdo con los hechos relativos a la ejecución del trabajo y la remuneración del trabajador, indistintamente de la manera en que se caracterice la relación y puntualmente precisó:

*<<13. Los Miembros deberían considerar la posibilidad de definir en su legislación, o por otros medios, indicios específicos que permitan determinar la existencia de una relación de trabajo. Entre esos indicios podrían figurar los siguientes:*

*(a) el hecho de que el trabajo: se realiza según las instrucciones y bajo el control de otra persona; que el mismo implica la integración del trabajador en la organización de la empresa; que es efectuado única o principalmente en beneficio de otra persona; que debe ser ejecutado personalmente por el trabajador, dentro de un horario determinado, o en el lugar indicado o aceptado por quien solicita el trabajo; que el trabajo es de cierta duración y tiene cierta continuidad, o requiere la disponibilidad del trabajador, que implica el suministro de herramientas, materiales y maquinarias por parte de la persona que requiere el trabajo, y*



*(b) el hecho de que se paga una remuneración periódica al trabajador; de que dicha remuneración constituye la única o la principal fuente de ingresos del trabajador; de que incluye pagos en especie tales como alimentación, vivienda, transporte, u otros; de que se reconocen derechos como el descanso semanal y las vacaciones anuales; de que la parte que solicita el trabajo paga los viajes que ha de emprender el trabajador para ejecutar su trabajo; el hecho de que no existen riesgos financieros para el trabajador>> (Subrayado fuera de texto).*

Son de resaltar los literales a y b del numeral 13 de la recomendación referida, en donde se señala que los indicios que se deben tener en cuenta para declarar la existencia de una relación laboral pueden estar determinados por:

1. Que la labor se realice **según las instrucciones y bajo el control de otra persona.**
2. Que la prestación del servicio **implica la integración del trabajador en la organización de la empresa.**
3. Que debe ser ejecutado **personalmente** por el trabajador.
4. Que debe desempeñarse dentro de **un horario determinado.**
5. Que se **realice en el lugar indicado por quien solicita el trabajo**, con cierta duración y continuidad.
6. Que requiere la disponibilidad del trabajador, suministrando herramientas, materiales y maquinaria por parte de la persona que requiere el trabajo.
7. El pago de una **remuneración periódica** al trabajador, que vendría a constituir su única y principal fuente de ingresos

En la legislación colombiana, el Artículo 93 de la Constitución Política reconoce la importancia de tratados y convenios internacionales y los incluye como parte del llamado bloque de constitucionalidad y pese a que las recomendaciones de la OIT no tienen el mismo efecto vinculante que podría tener un convenio ratificado por el Estado colombiano, sí deben ser observadas y tenidas en cuenta para la interpretación y protección de derechos fundamentales.

Por su parte, el Artículo 53 de la Constitución Política de 1991, establece la protección del trabajo y de los trabajadores y precisa principios mínimos fundamentales como: igualdad de oportunidades, remuneración mínima vital y móvil proporcional a la cantidad y calidad de trabajo, estabilidad en el empleo, irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales, situación más favorable al trabajador, primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, garantía de la seguridad social, entre otros; principios que no solo deben ser observados por el legislador al momento de expedir el estatuto del trabajo, sino que además deben ser acatados por la administración en condición de empleador.



### **3.5. De la subordinación laboral como elemento esencial en la relación laboral y la coordinación o supervisión en las relaciones contractual estatales.**

En reciente sentencia de unificación<sup>4</sup> el Consejo de Estado explicó que la *subordinación* es el elemento determinante que distingue la relación laboral de las demás prestaciones de servicios; sin embargo, es un concepto abstracto que se manifiesta de forma diferente según la actividad y el modo en que se presta el servicio. Son **indicios de subordinación**:

- **El lugar de trabajo**: espacio físico facilitado por la entidad.
- **El horario de labores**: la imposición de una jornada de trabajo puede ser indicio de la existencia de subordinación, pero debe ser valorada en función del objeto contractual convenido.
- **La dirección y control efectivo de las actividades a ejecutar**: cumplimiento de órdenes en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo; imposición de reglamentos internos; la prueba que la entidad ejerció una influencia decisiva sobre las condiciones en las que se ejecutó el objeto contractual, es decir, cualquier actividad que se aleje del ejercicio normal de coordinación con el contratista ha de ser valorado como indicio de subordinación.
- **Que las actividades o tareas a desarrollar correspondan a las que tiene asignadas los servidores de planta, siempre y cuando se reúnan los elementos configurativos de la relación laboral**: se debe acreditar, además de la prestación personal del servicio a cambio de una remuneración, la existencia de la subordinación o dependencia, el cumplimiento de órdenes perentorias y de obligatoria observancia y que la labor desarrollada se enmarca en el **objeto misional de la entidad**.

La misma corporación ha señalado que se constituye una relación contractual, que se rige por la Ley 80 de 1993 cuando: se pacta la prestación de servicios relacionados con la administración o funcionamiento de la entidad pública; **el contratista es autónomo en el cumplimiento de la labor contratada**; le pagan honorarios por los servicios prestados; y, **la labor convenida no puede realizarse con personal de planta o requiere conocimientos especializados**.

Sobre esta última condición para suscribir contratos de prestación de servicios, se restringirá a aquellos casos en los que la entidad pública requiere adelantar **labores**

---

<sup>4</sup> Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Segunda, proferida el 9 de septiembre de 2021, dentro del proceso 05001233300020130114301, identificado bajo el radicado SUJ-025-CE-S2-2021.



**ocasionales, extraordinarias, accidentales o que temporalmente exceden su capacidad organizativa y funcional;** porque, si contrata por prestación de servicios, personas que deben desempeñar exactamente las mismas funciones que de manera permanente se asignan a los demás servidores públicos, se desdibuja dicha relación contractual.

Ahora bien, cuando se logra desvirtuar el contrato de prestación de servicios, inexorablemente se impone el reconocimiento de las prestaciones sociales generadas, atendiendo a la causa jurídica que sustenta verdaderamente dicho restablecimiento, que no es otra, que esa relación laboral que se ocultó bajo el manto solapado de un contrato estatal; ello, en aplicación de los principios de igualdad y de irrenunciabilidad de derechos en materia laboral, consagrados respectivamente en los artículos 13 y 53 de la Carta Fundamental. Con lo que se superó esa prolongada tesis que prohijaba la figura indemnizatoria como resarcimiento de los derechos laborales conculcados<sup>5</sup>.

### **3.6. Prescripción de los derechos laborales derivados del contrato realidad e ingreso base de liquidación de las prestaciones a reconocer.**

En cuanto a la prescripción de los derechos prestacionales derivados del contrato realidad, otrora la sección segunda del Consejo de Estado concluyó sobre su no operancia, en tanto se consideró que su exigibilidad era literalmente imposible con anterioridad a la sentencia que declara la existencia de la relación laboral, dado su carácter constitutivo; vale decir, que es a partir del fallo que nace a la vida jurídica el derecho laboral reclamado y, por tanto, no podía operar en estos casos el fenómeno procesal extintivo<sup>6</sup>.

Sin embargo, posteriormente se determinó que, aunque es cierto que desde la sentencia se hacen exigibles las prestaciones derivadas del contrato realidad, también lo es que el particular debe reclamar el reconocimiento de su relación laboral dentro de un término prudencial, que no exceda la prescripción de los derechos que pretende; lo que significa que debe solicitar la declaratoria de la existencia de esa relación en un término no mayor a 3 años<sup>7</sup>.

---

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, Sentencias de 17 de abril de 2008. Exp. 2776-05, C. P. Jaime Moreno García; de 17 de abril de 2008, Exp. 1694-07, C. P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

<sup>6</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda. Sentencia de 6 de marzo de 2008. Expediente No. 2152-06. Consejero Ponente Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

<sup>7</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda. Sentencia de 9 de abril de 2014. Expediente No. 131-13. Consejero Ponente Dr. Luis Rafael Vergara Quintero.



Y seguidamente el Consejo de Estado determinó que el plazo razonable en el que se debe petitionar el pago de las prestaciones derivadas del vínculo laboral es dentro de los 5 años siguientes a la fecha de terminación del último contrato, momento que *mutatis mutandi* puede asimilarse al acto de retiro, acorde con lo estipulado por el artículo 91 del C.P.A.C.A., en armonía con los principios de preclusión, seguridad jurídica, razonabilidad, ponderación y diligencia que deben acompañar las actuaciones de los administrados<sup>8</sup>.

En este contexto, la Sección Segunda del Consejo de Estado consideró necesario unificar su jurisprudencia al respecto, labor que efectuó a través de la sentencia proferida el 25 de agosto de 2016<sup>9</sup> específicamente en lo que atañe a los siguientes aspectos: (i) la prescripción de los derechos laborales reclamados<sup>10</sup> y (ii) el ingreso base que ha de tenerse en cuenta para la liquidación de las prestaciones a que haya lugar<sup>11</sup>.

Así, dicha Corporación fijó en síntesis las siguientes reglas jurisprudenciales:

*<i> Quien pretenda el reconocimiento de la relación laboral con el Estado y, en consecuencia, el pago de las prestaciones derivadas de esta, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, deberá reclamarlos dentro del término de tres años contados a partir de la terminación de su vínculo contractual.*

*ii) Sin embargo, no aplica el fenómeno prescriptivo frente a los aportes para pensión, en atención a la condición periódica del derecho pensional y en armonía con los derechos constitucionales a la igualdad e irrenunciabilidad a los beneficios mínimos laborales y los principios de in dubio pro-operario, no regresividad y progresividad.*

*iii) Lo anterior, no implica la imprescriptibilidad de la devolución de los dineros pagados por concepto de aportes hechos por el trabajador como contratista, pues esto sería un beneficio propiamente económico para él, que no influye en el derecho pensional como tal (que se busca garantizar), sino en relación con las cotizaciones adeudadas al sistema de seguridad social en pensiones, que podrían tener incidencia al momento de liquidarse el monto pensional.*

*iv) Las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, también están exceptuadas de la caducidad del medio de control (de acuerdo con el artículo 164, numeral 1, letra c, del C.P.A.C.A.).*

*v) Tampoco resulta exigible el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito*

---

8 Consejo de Estado. Sección Segunda. Sentencia de 8 de mayo de 2014. Expediente No. 2725-12. Consejero Ponente Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

9 Consejo de Estado. Sección Segunda. Sentencia del 25 de agosto de 2016. Radicación número: 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15) CE-SUJ2-005-16. C.P. Carmelo Perdomo Cuéter.

10 Dado que como quedó visto existían tesis encontradas en las salas de decisión de esa sección acerca del plazo prescriptivo, así como del momento a partir del cual debe ser contabilizado.

11 Asunto que no había sido delimitado en un fallo de unificación.



Rad. No. 11001333500920200035200

Demandante: Yaneth Sierra Cárdenas

Demandado: Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Integración Social

*previo para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dado que al estar involucrados en este tipo de controversias (contrato realidad) derechos laborales irrenunciables (cotizaciones que repercuten en el derecho a obtener una pensión), que a su vez comportan el carácter de ciertos e indiscutibles, no son conciliables.*

*vi) El estudio de la prescripción en cada caso concreto será objeto de la sentencia, una vez abordada y comprobada la existencia de la relación laboral, pues el hecho de que esté concernido el derecho pensional de la persona (exactamente los aportes al sistema de seguridad social en pensiones), que por su naturaleza es imprescriptible, aquella no tiene la virtualidad de enervar la acción ni la pretensión principal (la nulidad del acto administrativo que negó la existencia del vínculo laboral).*

*vii) El juez contencioso-administrativo se debe pronunciar, aunque no se haya deprecado de manera expresa, respecto de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones, una vez determinada la existencia del vínculo laboral entre el demandante y la agencia estatal accionada, sin que ello implique la adopción de una decisión extra petita, sino una consecuencia indispensable para lograr la efectividad de los derechos del trabajador.*

*De igual modo, se unifica la jurisprudencia en lo que atañe a que (i) el consecuente reconocimiento de las prestaciones por la nulidad del acto administrativo que niega la existencia de la relación laboral y del tiempo de servicios con fines pensionales proceden a título de restablecimiento del derecho, y (ii) el ingreso sobre el cual han de calcularse las prestaciones dejadas de percibir por el maestro-contratista corresponderá a los honorarios pactados>>.*

De otra parte, el citado fallo de unificación señaló que “en aquellos contratos de prestación de servicios, pactados por un interregno determinado y que la ejecución entre uno y otro tiene un lapso de interrupción, frente a cada uno de ellos habrá de analizarse la prescripción a partir de sus fechas de finalización, puesto que uno de los fundamentos de la existencia del contrato realidad es precisamente la vocación de permanencia en el servicio”. No obstante, en dicha providencia se olvidó establecer el término que se debe tener en cuenta para determinar la pérdida de la solución de continuidad.

El consejero William Hernández Gómez consideró en su aclaración de voto que para los efectos del requisito de continuidad es dable precisar que tal lapso encuentra referencia en el artículo 10 del Decreto 1045 de 1978, el cual señala 15 días. Previsión que vale recordar, ya había sido tenida en cuenta por esa Corporación en sentencia del 23 de junio de 2016, siendo ponente el magistrado Luis Rafael Vergara Quintero<sup>12</sup>.

Posteriormente, sobre el tema se dijo lo siguiente<sup>13</sup>:

---

12 Consejo de Estado. Sección Segunda - Subsección A. Sentencia del 23 de junio de 2016. Expediente: 680012333300020130017401 (0881-14). C.P. Luis Rafael Vergara Quintero.

13 Consejo de Estado. Sección Segunda - Subsección B. Sentencia de 4 de mayo de 2017. Radicación número: 08001-23-31-000-2007-00062-01(1736-15). C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.



Rad. No. 11001333500920200035200

Demandante: Yaneth Sierra Cárdenas

Demandado: Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Integración Social

*<<Así las cosas, la línea jurisprudencial en materia de la aplicación de la primacía de la realidad sobre las formas, en los que se debate la existencia de una relación laboral regida en principio bajo la modalidad de contratos de prestación de servicio, no se ha encargado de definir o precisar el término que se debe tener en cuenta para determinar la pérdida de la solución de continuidad, en aquellos contratos de prestación de servicios que se pactan en forma continua y por un tiempo determinado, pero que presentan interrupción en la celebración de uno y otro.*

*En ese orden, ha considerado la jurisprudencia para algunos casos que, en los eventos donde se presentan interrupciones contractuales en virtud del cual, queda cesante el contratista, habrá lugar al reconocimiento de las prestaciones sociales sin solución de continuidad siempre y cuando entre la terminación de una orden de servicio y el inicio de la siguiente haya transcurrido un término razonable, sin definir de manera concreta límite temporal alguno. En otra decisión, se estimó que la interrupción presentada no podía ser superior a 15 días>>.*

Ahora bien, en sentencia de unificación proferida por el mismo Consejo de Estado el 9 de septiembre de 2021, se precisó:

1. La expresión *<<término estrictamente indispensable>>* contenida en el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, que se refiere al término por el cual puede utilizarse el contrato de prestación de servicios, debe ser entendida como *<<aquel que aparece expresamente estipulado en la minuta del contrato de prestación de servicios, que de acuerdo con los razonamientos contenidos en los estudios previos, representa el lapso durante el cual se espera que el contratista cumpla a cabalidad el objeto del contrato y las obligaciones que de él se derivan, sin perjuicio de las prórrogas excepcionales que puedan acordarse para garantizar su cumplimiento>>.*
2. En cuanto a lo que ha de entenderse por *<<interrupción>>* o *<<solución de continuidad>>* la Corporación consideró adecuado *<<establecer un período de treinta (30) días hábiles como indicador temporal de la no solución de continuidad entre contratos sucesivos de prestación de servicios>>*; sin embargo, efectuó dos recomendaciones: **i)** que los objetos contractuales y las obligaciones emanadas de ellos sean iguales o similares y apunten a la satisfacción de las mismas necesidades; y **ii)** de establecerse la no solución de continuidad, el efecto jurídico es concluir que, pese a la interrupción no se configura la prescripción de los derechos que se puedan derivar de cada vínculo.
3. Finalmente, consideró improcedente el reembolso de los aportes que efectuó el contratista para cubrir las contingencias de **salud y riesgos laborales**, toda vez que son aportes obligatorios de naturaleza parafiscal.

Atendiendo a lo anteriormente precisado, se procederá a efectuar el análisis del caso concreto y el examen probatorio correspondiente.



### 3.7. Del caso concreto

Acorde con lo anterior, procede el despacho a verificar el cumplimiento de los requisitos esenciales para que se configure la relación laboral así:

#### 3.7.1. Prestación personal del servicio

Está demostrado en el plenario que la demandante estuvo vinculada con Secretaría Distrital de Integración Social, mediante sucesivos contratos de prestación de servicios, así<sup>14</sup>:

No.	Contrato	Objeto	Desde	Hasta
1	2009-3152	Prestación de servicios profesionales como fonoaudióloga o terapeuta de lenguaje para garantizar la atención especializada para niños, niñas y jóvenes de 6 a 18 años en condiciones de alta vulnerabilidad, con autismo y discapacidad cognitiva moderada o grave en el Centro Crecer Suba Gaitana de la localidad de Suba.	14/07/2009	14/02/2010
2	2010-2512	Prestación de servicios profesionales en el servicio social Centro Crecer que le sea asignado por la Subdirección para la Infancia de la SDIS, para fortalecer la atención integral de niños, niñas y adolescentes de 6 a 17 años en condición de discapacidad desde las particularidades de su formación profesional	17/02/2010	16/02/2011
3	2011-2276	Prestación de servicios profesionales para realizar el ejercicio de Fonoaudiología del Centro Crecer bajo los lineamientos de la Subdirección para la Infancia en ejecución, acompañamiento y evaluación de líneas de acción definidas para los servicios de atención dirigidos a la protección y garantía plena de los derechos de los niños, niñas y adolescentes con discapacidad de 6 a 17 años.	17/02/2011	16/01/2012
4	2012-1922	Prestación de servicios profesionales para realizar el ejercicio de Fonoaudiología del Centro Crecer bajo los lineamientos de la Subdirección para la Infancia en ejecución, acompañamiento y evaluación de líneas de acción definidas para los servicios de atención dirigidos a la protección y garantía plena de los derechos de los niños, niñas y adolescentes con discapacidad de 6 a 17 años	29/02/2012	17/01/2013
5	2013-1589	Prestación de servicios profesionales para realizar el ejercicio de fonoaudiología del centro crecer bajo los lineamientos del proyecto 721 atención integral a personas con discapacidad, familias, cuidadores y cuidadoras - cerrando brechas, de la dirección poblacional, en ejecución, acompañamiento y evaluación de líneas de acción definidas para los	25/02/2013	24/12/2013

<sup>14</sup> [Certificación emitida por la Subdirección de Contratación de la Secretaría Distrital de Integración Social](#)



Rad. No. 11001333500920200035200

Demandante: Yaneth Sierra Cárdenas

Demandado: Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Integración Social

		servicios de atención dirigidos a la protección y garantía plena de los derechos de los niños, niñas y adolescentes con discapacidad de 6 a 17 años		
6	2014-2452	Prestación de servicios profesionales como fonoaudiólogo/a del Centro Crecer bajo los lineamientos del proyecto 721 atención integral a personas con discapacidad, familias, cuidadores y cuidadoras - cerrando brechas, de la dirección poblacional en ejecución, acompañamiento y evaluación definidas en líneas de acción para los servicios de atención dirigidos a la protección y garantía plena de los derechos de los niños, niñas y adolescentes con discapacidad de 6 a 17 años.	21/01/2014	20/12/2014
7	2015-211	Prestación de servicios profesionales como fonoaudiólogo (a) bajo los lineamientos del proyecto 721 atención integral a personas con discapacidad, familias, cuidadores y cuidadoras - cerrando brechas, de la dirección poblacional en la ejecución, acompañamiento y evaluación de las actividades definidas en las líneas de acción de los servicios dirigidos a la protección y garantía plena de los derechos de los niños, niñas y adolescentes con discapacidad.	19/01/2015	18/12/2015
8	2016-42	Prestación de servicios profesionales en el marco de los lineamientos del proyecto 721 atención integral a personas con discapacidad, familias, cuidadores y cuidadoras - cerrando brechas, en la ejecución, acompañamiento y evaluación de las actividades definidas en las líneas de acción de los servicios dirigidos a la protección y garantía plena de los derechos de los niños, niñas y adolescentes con discapacidad.	26/01/2016	09/12/2016
9	2017-793	Prestación de servicios profesionales para desarrollar acciones que garanticen los procesos de inclusión efectiva, fortaleciendo las habilidades y capacidades de los niños, niñas y adolescentes (NNA) con discapacidad, teniendo en cuenta los lineamientos técnicos del proyecto 1113 por una ciudad incluyente y sin barreras, de la Dirección Poblacional.	01/02/2017	22/12/2017
10	2018-2609	Prestación de servicios profesionales para desarrollar acciones que garanticen los procesos de inclusión efectiva, fortaleciendo las habilidades y capacidades de los niños, niñas y adolescentes (nna) con discapacidad, teniendo en cuenta los lineamientos técnicos del proyecto 1113 por una ciudad incluyente y sin barreras, de la dirección poblacional.	22/01/2018	14/08/2018
11	2018-5646	Prestación de servicios profesionales para desarrollar acciones que garanticen los procesos de inclusión efectiva, fortaleciendo las habilidades y capacidades de los niños, niñas y adolescentes (nna) con discapacidad, teniendo en cuenta los lineamientos técnicos del proyecto 1113 por una ciudad incluyente y sin barreras, de la dirección poblacional.	16/08/2018	21/12/2018
12	2019-488	Prestación de servicios profesionales para desarrollar acciones que garanticen los procesos de inclusión	24/01/2019	23/12/2019



		efectiva, fortaleciendo las habilidades y capacidades de los niños, niñas y adolescentes (nna) con discapacidad, teniendo en cuenta los lineamientos técnicos del proyecto 1113 por una ciudad incluyente y sin barreras, de la dirección poblacional.		
--	--	--	--	--

De otro lado, en relación con el objeto pactado en los 12 contratos de prestación de servicios relacionados anteriormente, observa el Despacho que ***todos no son idénticos***, sin embargo, de la lectura de los mismos se puede deducir que todos se suscribieron con la finalidad de que la demandante ***preste sus servicios profesionales como fonoaudióloga para la atención de niños, niñas y adolescentes con discapacidad***.

De igual manera, acorde con el escrito de la demanda y las pruebas válidamente incorporadas al acervo probatorio del expediente, se tiene que la señora Yaneth Sierra Cárdenas, para la ejecución de las obligaciones pactadas en los 12 contratos de prestación de servicios, debía prestar sus servicios de forma personal y presencial en las instalaciones del Centro Crecer de La Gaitana de la Secretaría Distrital de Integración Social.

Asimismo, conforme a los testimonios de las señoras Yamile Alba López y Karen Gómez Gaona, se acreditó que la Secretaría Distrital de Integración Social le brindaba a la demandante todos los elementos que debía utilizar para ejecutar las obligaciones contractuales; no obstante, ellas también informaron que en los casos en que no hubiesen los elementos necesarios para ejecutar las obligaciones o desarrollar las actividades con los niños, debían comprarlos.

### **3.7.2. Remuneración**

Al respecto de este punto, resulta pertinente precisar que los contratos de prestación de servicios relacionados anteriormente, y que fueron aportados al acervo probatorio del expediente, contienen cláusulas atinentes al valor del contrato y forma de pago, dentro de las cuales se establece de forma taxativa, clara e inequívoca, que el valor del contrato ***se pagará al contratista mensualmente***. Asimismo, en relación a la forma de pago se señala que los ***pagos se realizarán los primeros veinte (20) días calendario de cada mes***, para lo cual le requerían a la contratista: i) *cumplimientos de aportes a seguridad social para el periodo correspondiente*; ii) *informe parcial o final suscrito por el supervisor*; iii) *cumplimiento de los trámites administrativos como diligenciamiento cuenta de cobro MC14*.

De lo anterior, entonces se vislumbra que la forma de recibir la remuneración pactada como contraprestación al servicio prestado no se encontraba al arbitrio de la demandante, pues ni siquiera ella en su *“autonomía”* podía elegir la fecha en que



deseaba realizar el cobro, ya que la entidad fijaba en el contrato cuándo hacerlo.

### **3.7.3. De la subordinación**

Teniendo en cuenta que, el elemento de la subordinación encierra aspectos como: **el lugar de trabajo, el horario** de labores; **la dirección y control efectivo de las actividades** a ejecutar; y **que las actividades o tareas** a desarrollar correspondan a las que tienen asignadas **los servidores de planta**, el Despacho **no encuentra configurado el elemento de la subordinación** para todos los contratos de prestación de servicios suscritos por las partes, como pasa a explicarse.

Con respecto al **horario de trabajo**, las testigos informaron que la demandante debía cumplir con un horario de 07:30 a.m. a 04:30 p.m., de lunes a viernes; y aclararon que el mismo obedecía a que los niños a quienes se brindaba la atención ingresaban a las 08:00 a.m. y salían a las 04:00 p.m.

Conforme a lo anterior, el Despacho evidencia que pese a que la demandante **debía** cumplir con el horario que la Secretaría Distrital de Integración Social le imponía, ello no es óbice para dar por hecho que había una subordinación en este aspecto, porque con el cumplimiento del horario asignado le permitía a la demandante desempeñar las obligaciones pactadas, pues de no hacerlo, le hubiese sido imposible cumplir con el objeto contractual; toda vez que como se dijo anteriormente, los niños y niñas a quienes se brindaba la atención en el Centro Crecer la Gaitana, entraban a las 08:00 a.m. y salían a las 04:00 p.m., por lo tanto, si la demandante estaba contratada para brindar atención a tales niños, es obvio que ella debía estar en las instalaciones en el lapso de tiempo que estuviesen los niños, de lo contrario le hubiese sido imposible cumplir con la tarea para la cual había sido contratada.

De otro lado, en lo que se refiere **al lugar de trabajo**, está acreditado que, si bien es cierto, la prestación del servicio no se realizaba en las instalaciones de la Secretaría Distrital de Integración Social, no es menos cierto que, conforme al relato de las testigos Yamile Alba López y Karen Gómez Gaona, la demandante prestaba sus servicios en las instalaciones del Centro Crecer de la Gaitana de la Secretaría Distrital de Integración Social.

Sobre la **dirección y control efectivo de las actividades**, con la valoración realizada al material probatorio del expediente, se encuentra que la señora Elizabeth Triviño Escobar, desde el 23 de enero de 2006 al 18 de febrero de 2019, no estuvo subordinada a las órdenes que le impartía la Secretaría Distrital de Integración Social; pues ambas testigos coincidieron en afirmar que la demandante cumplía con las obligaciones que estaban pactadas en los contratos, más no indicaron que ella hubiese estado sometida a las órdenes de alguien en específico para poder ejecutar los contratos.



Al respecto la señora Karen Gómez Gaona precisó que, la Coordinadora del Centro Crecer de la Gaitana fungía como la supervisora de los contratos de prestación de servicios, por lo que ella se encargaba de verificar el cumplimiento de las obligaciones contractuales.

También refirió que la Coordinadora hacía reuniones de equipo para definir los grupos de niños y niñas que les eran asignados a cada profesional, de acuerdo con el tipo de discapacidad cognitiva que tuviesen; posterior a ello, cada profesional debía elaborar una bitácora, que era el instrumento en el que, por ejemplo, la demandante fijaba a su criterio las tareas que iba a desarrollar con el grupo de niños asignados; y dicho elemento era aprobado por la coordinación.

Conforme lo anterior, lo que se evidencia en este caso, es que lo que hacía la entidad a través de la coordinadora era precisamente **coordinar, organizar, definir** - lo que es una actividad propia de una coordinación-, el trabajo de los profesionales que eran contratados para prestar sus servicios en el Centro Crecer de la Gaitana, más no se acreditó que la Entidad impusiera a la demandante la forma en la que debía ejecutar sus obligaciones.

Además, las testigos fueron coincidentes en afirmar que no observaron ningún tipo de llamado de atención a la demandante o procesos de incumplimiento de las obligaciones contractuales; pues no reposa en el plenario, prueba documental que dé cuenta de llamados de atención a la demandante, o de instrucciones y órdenes que hayan sido dadas por escrito y que impactaran directamente en el desarrollo de la actividad contractual de la parte actora.

Ahora bien, sobre el punto referente a **que las actividades o tareas** a desarrollar correspondan a las que tienen asignadas **los servidores de planta**, se tiene que la parte actora en la demanda precisó que el cargo desempeñado por la demandante correspondía al de *“Profesional Universitario código 219 grado 11 que depende del área funcional dirección poblacional, subdirección para la familia, atención psicopedagógica”*.

Sin embargo, es pertinente resaltar que, con las pruebas testimoniales recaudadas, se precisó que no existían empleados de planta que ejercieran las mismas funciones a ellos encargadas.

Conforme lo anterior, este despacho verificó el manual específico de funciones y



competencias laborales de la Secretaría Distrital de Integración Social<sup>15</sup>, y encontró que el cargo indicado por la parte actora como asimilable a las funciones desempeñadas por la demandante, no cumple con tales características, como pasa a explicarse:

<b>Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Secretaría Distrital de Integración Social</b>	<b>Contratos de prestación de servicios suscritos entre la Secretaría Distrital de Integración Social y la señora Yaneth Sierra Cárdenas</b>
<b>Propósito Principal:</b> Desarrollar y orientar los programas en el área psicopedagógica para apoyar a los participantes de los proyectos y a las instituciones educativas o programas formales o informales que lo requieran logrando así los objetivos y metas del Centro de Desarrollo Social.	<b>Objeto del contrato:</b> Prestación de servicios profesionales para desarrollar acciones que garanticen los procesos de inclusión efectiva, fortaleciendo las habilidades y capacidades de los niños, niñas y adolescentes (nna) con discapacidad, teniendo en cuenta los lineamientos técnicos del proyecto 1113 por una ciudad incluyente y sin barreras, de la dirección poblacional.
<b>Requisitos de Formación Académica:</b> Título Profesional en el (los) siguiente (s) núcleo (s) básico (s) del conocimiento NBC: Psicología. Educación. Tarjeta o matrícula profesional, en los casos reglamentados por Ley.	<b>Educación Formal requerida:</b> Título profesional en Fonoaudiología o terapia del lenguaje.

Así las cosas, se tiene entonces que el cargo que la parte actora indicó como asimilable a las funciones desempeñadas por la demandante, no corresponde con el objeto de los contratos suscritos por las partes aquí reclamantes, ni tampoco la formación requerida es asimilable; pues mientras en la Entidad requieren a un psicólogo<sup>16</sup> para desempeñar el cargo de Profesional Universitario código 219 grado 11 que depende del área funcional dirección poblacional, subdirección para la familia, atención psicopedagógica<sup>17</sup>, a la demandante la Entidad le **exigía una formación profesional específica** en Fonoaudiología<sup>18</sup>.

Pese a lo anterior, el Despacho procedió a verificar el contenido integral del manual específico de funciones y competencias laborales de la Secretaría Distrital de

<sup>15</sup> Resolución 1498 de 2019 “Por la cual se modifica el Manual Especifico de Funciones y de Competencias Laborales de la Planta de Empleos de la Secretaria Distrital de Integración Social” – [fl 27-771 del archivo 03 del expediente digital](#)

<sup>16</sup> Ciencia que estudia los procesos mentales, las sensaciones, las percepciones y el comportamiento del ser humano, en relación con el medio ambiente físico y social que lo rodea.

<sup>17</sup> Parte de la psicología que estudia los fenómenos psicológicos capaces de mejorar los métodos didácticos y pedagógicos.

<sup>18</sup> la fonoaudiología es una disciplina de la salud que estudia la comunicación humana y la discapacidad comunicativa, reconociendo los factores individuales, interpersonales y sociales de los individuos.



Integración Social, con el fin de identificar si existe algún cargo que efectivamente sea asimilable al desempeñado por la demandante; empero, esta sede judicial constató que no hay en la planta de personal de la entidad ningún cargo con el perfil que se le requirió a la demandante, ni que se asimile al objeto para el cual ella fue contratada.

Sumado a lo anterior, del contenido de algunos de los estudios previos arrimados y obrantes en el expediente administrativo, se evidencia que la contratación tuvo como justificación<sup>19</sup>:

#### 1. DESCRIPCIÓN DE LA NECESIDAD QUE PRETENDE SATISFACER

La Secretaría Distrital de Integración social - SDIS, tiene la misión ser responsable de la formulación e implementación de políticas públicas poblacionales orientadas al ejercicio de derechos, ofrece servicios sociales y promueve de forma articulada, la inclusión social, el desarrollo de capacidades y la mejora en la calidad de vida de la población en mayor condición de vulnerabilidad, con un enfoque territorial. En este contexto, contribuir a la inclusión social, al desarrollo de capacidades y a la innovación en la prestación de servicios de alta calidad, a través de un talento humano calificado, cercano a la ciudadanía y con un modelo de gestión flexible a las dinámicas del territorio.

Es así como se desarrollan proyectos para la población más pobre y vulnerable de la ciudad, a través de diferentes procesos y actividades que deben ser coordinadas por las subdirecciones y ejecutadas por medio de la aprobación del presupuesto de la vigencia; por lo cual, la contratación debe tener en cuenta los objetivos de los diversos proyectos que conforma la Secretaría. Buscando una eficiencia Institucional fortaleciendo la capacidad institucional y el talento humano a través de la optimización de la operación interna, el mejoramiento de los procesos y los procedimientos y el desarrollo de competencias con el propósito de incrementar la productividad organizacional y la calidad de los servicios que presta la Secretaría Distrital de Integración Social.

Mediante el Acuerdo 645 del 9 de junio del 2016, "Por el cual se adopta el Plan de Desarrollo económico, social, ambiental y de obras públicas para Bogotá D.C. 2016 - 2020 "Bogotá Mejor para Todos" se tiene por objetivo propiciar el desarrollo pleno del potencial de los habitantes de la ciudad para alcanzar la felicidad de todos en su condición de individuos, miembros de una familia y la sociedad. De la misma forma plantea que " (...) El Plan se estructura a partir de tres pilares y cuatro ejes transversales, consistentes con el Programa de Gobierno. Para la construcción de dichos pilares y ejes se han identificado programas intersectoriales a ser ejecutados desde cada una de las entidades distritales y en algunos casos con la participación del sector privado. Los programas se encuentran estructurados de forma tal que permiten identificar el diagnóstico asociado a la problemática que se enfrenta, el objetivo, la estrategia expresada a nivel de proyectos y las metas de resultados a partir de las cuales se realizará el seguimiento y la evaluación al cumplimiento de los objetivos trazados (...)".

Dentro del Primer pilar Igualdad en calidad de vida, se contemplan acciones de tipo integral orientadas principalmente a las personas en condición de pobreza extrema quienes se encuentran en mayor grado de vulnerabilidad socioeconómica en la ciudad, dentro de este pilar se implementa el proyecto "Por una ciudad incluyente y sin barreras", orientado a la inclusión efectiva de las personas con discapacidad el cual comprende la gestión y el uso de los recursos para contribuir a la construcción y el fortalecimiento de los lazos familiares, sociales, económicos y culturales que permitan el disfrute de la vida y de la ciudad, tal como lo propone el Decreto 470 de 2007, Política Pública Distrital de Discapacidad en su artículo 7:

---

<sup>19</sup> [Archivo 21.1 del expediente digital](#)



Rad. No. 11001333500920200035200

Demandante: Yaneth Sierra Cárdenas

Demandado: Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Integración Social

"La inclusión social implica acceder, disponer, aportar y transformar las condiciones que determinan la desigualdad; implica también, reconocer y hacer uso de los recursos conceptuales, técnicos y metodológicos que contribuyen a reconstruir los lazos sociales y culturales para disfrutar de la vida y de la ciudad".

Adicionalmente, la inclusión social de la población con discapacidad se debe reflejar en la consolidación de esquemas de apoyos, comprendiendo que dichos apoyos sirven para disminuir la brecha entre las competencias de la persona y las demandas del entorno. Esta reducción les debe permitir el acceso a sus derechos (salud, educación, generación de ingresos, cultura, recreación y deporte y participación) y favorecer la ruptura de barreras frente a la discapacidad, haciendo un trabajo de fortalecimiento de redes comunitarias y familiares. De esta manera, la inclusión efectiva de la población se enfocará en la gestión y articulación con instituciones públicas y privadas, para fortalecer las destrezas, habilidades, capacidades e intereses de la persona, y el reconocimiento de su autonomía en cada una de sus etapas de ciclo vital, así como en la prestación de servicios de atención integral especializada para la promoción y garantía de sus derechos.

Las intervenciones que se realicen para atender a este tipo de población deben articularse con la Política Pública de Discapacidad e Inclusión Social que tiene como fin asegurar el goce pleno de derechos y el cumplimiento de los deberes de las personas con discapacidad, sus familias y cuidadores. Asimismo, el Plan Distrital de Desarrollo está enmarcado en la Ley Estatutaria 1618 de 2013 que tiene como objeto "garantizar y asegurar el ejercicio efectivo de los derechos de las personas con discapacidad, mediante la adopción de medidas de inclusión, acción afirmativa y de ajustes razonables y eliminando toda la forma de discriminación por razón de discapacidad, en concordancia con la Ley 1346 de 2009". (Art. 1 Ley 1618 de 2013).

En este contexto, la Secretaría Distrital de Integración Social, desde la Dirección poblacional y en el marco del Proyecto 1113 "Por una ciudad incluyente y sin barreras", considera la falta de inclusión de las personas con discapacidad, como una de las problemáticas a superar en la ciudad, para lo cual, es importante que el Distrito Capital continúe implementando acciones que promuevan la garantía y el restablecimiento de derechos, así como, el fortalecimiento de trabajo con comunidad, cualificando gestores y líderes locales para la inclusión social y comunitaria, que contribuyan a potenciar redes de apoyo (públicas y privadas) que favorezcan la participación de las personas con discapacidad en los contextos comunitarios.

Este trabajo se enfoca en orientar y referenciar a las personas con discapacidad y a su red de apoyo hacia la oferta de bienes y servicios existentes, transformando los imaginarios culturales y sociales para lograr una sociedad más incluyente e interviniendo a las familias, con el fin de romper las barreras actitudinales, fomentando el reconocimiento y la participación de la persona con discapacidad como miembro activo del grupo familiar.

A su vez, el proyecto de inversión busca generar y fortalecer la corresponsabilidad de la familia para prevenir factores de exclusión.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la misión de la Secretaría es: "Es una entidad pública del nivel central de la Ciudad de Bogotá, líder del sector social, responsable de la formulación e implementación de políticas públicas poblacionales orientadas al ejercicio de derecho. Ofrece servicios sociales y promueve de forma articulada, la inclusión social, el desarrollo de capacidades y la mejora en la calidad de vida de la población en mayor condición de vulnerabilidad, con un enfoque territorial", se asume un rol activo no solo en procesos de transparencia en el manejo de los recursos públicos, sino en el actuar de cada servidor y servidora pública y por tanto en la territorialización de la política social.

Sin embargo, teniendo en cuenta que al interior de la SDIS, el personal vinculado a la planta y los perfiles existentes no son suficientes para suplir las necesidades actuales para la atención a las personas con discapacidad en los servicios sociales, se requiere contratar perfiles profesionales, técnicos y de apoyo mediante Contratos de Prestación de Servicios, que garanticen la atención de los servicios que presta el proyecto 1113 "Por una ciudad incluyente y sin barreras", a través de sus condiciones académicas y profesionales las cuales coadyuvarán a garantizar esta labor.

**Con lo que se advierte que los contratos de prestación de servicios suscritos por la entidad con la demandante tuvieron su justificación en la existencia o surgimiento de diferentes proyectos tendientes a la atención de personas con discapacidad; lo que denota, que tal actividad no es de carácter permanente en la entidad.**

Asimismo, a pesar de que los contratos de prestación de servicios suscritos con la demandante, se prologaron en el tiempo – desde 2009 a 2019-, la entidad le advertía a la contratista a través de los estudios previos de cada proceso contractual, que las tareas que se pretendían ejecutar eran de carácter transitorio, pues estaban sujetas a la existencia de proyectos que tuvieran por objeto la inclusión social de la población con discapacidad, por lo que claramente en la descripción de la necesidad de cada contrato, se indicó que *“el personal vinculado a la planta y los perfiles existentes no son suficientes para suplir las necesidades actuales para la atención a las personas con discapacidad en los servicios sociales”*



Finalmente observa el Despacho que con las pruebas incorporadas al acervo probatorio del expediente, no se acreditó que existiese una subordinación para declarar la existencia de una relación laboral, en cuanto no se allegó al plenario a manera de ejemplo, órdenes e instrucciones por parte de sus superiores, llamados de atención y memorandos, funciones a efectuar que correspondían a la de los empleados de planta, reglamentos y programación interna a seguir, circunstancias que en un momento dado permitirían demostrar que los servicios no se prestaron de manera independiente y autónoma, como corresponde a una relación de carácter contractual soportada en la autonomía de la voluntad, sino que la labor asignada se cumplió bajo los condicionamientos fijados por la misma entidad, de acuerdo con las necesidades del servicio, presupuestos no demostrados en el presente caso.

Bajo este derrotero, y, comoquiera que, **no se demostró que se hubiese configurado el elemento de la subordinación y, no se logró desvirtuar la presunción de legalidad del acto administrativo acusado**, se impone para el Despacho el deber de **negar las pretensiones de la demanda**.

### **3.8. Condena en costas**

Finalmente, y comoquiera que, de conformidad con el artículo 188 del CPACA<sup>9</sup>, en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, pasa el Despacho a pronunciarse.

Para ello se advierte que, si bien, en el presente asunto la parte vencida es el extremo activo, lo cierto es que, de conformidad con el inciso 2° del artículo 367 del CGP<sup>20</sup> y el numeral 8° del artículo 365<sup>21</sup> del mismo estatuto, estas deber ser tasadas y liquidadas de acuerdo con criterios **verificables** y solo habrá lugar a ellas **cuando aparezcan causadas y en la medida de su comprobación**.

Así lo ha entendido el Consejo de Estado, por ejemplo, en la sentencia proferida el 17 de noviembre de 2022<sup>22</sup>, en la cual no condenó en costas, por las siguientes razones:

*<<No procede la condena en costas, pues conforme con el artículo 188 del CPACA, en los*

---

20 <<Artículo 361. Composición Las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho.

Las costas serán tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente, de conformidad con lo señalado en los artículos siguientes>>.

21 Artículo 365. Condena en costas. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

(...) 8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación>>.

22 Sentencia proferida por la Sección Cuarta, con ponencia del consejero Milton Chaves García, dentro del proceso con radicado No. 73001233300020190037301.



Rad. No. 11001333500920200035200

Demandante: Yaneth Sierra Cárdenas

Demandado: Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Integración Social

*procesos ante esta jurisdicción, la condena en costas, que según el artículo 361 del C.G.P. incluye las agencias en derecho, se rige por las reglas previstas el artículo 365 del Código General del Proceso, y una de estas reglas es la del numeral 8, según la cual “solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”, requisito que no se cumple en este asunto>>.*

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **FALLA:**

**PRIMERO: NEGAR** las pretensiones de la demanda, de conformidad con las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS en esta instancia**, por lo señalado en la parte considerativa.

**TERCERO: REMITIR** copia de esta providencia, en los términos del artículo 205 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los siguientes correos electrónicos: [mariomontanobayonaabogado@hotmail.com](mailto:mariomontanobayonaabogado@hotmail.com); [notificacionesjudiciales@sdis.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@sdis.gov.co); [amrodriguezr2@sdis.gov.co](mailto:amrodriguezr2@sdis.gov.co); [lcastellanos@sdis.gov.co](mailto:lcastellanos@sdis.gov.co); [castellanoslizzet@hotmail.com](mailto:castellanoslizzet@hotmail.com);

**CUARTO:** En los términos y para los efectos del memorial poder allegado con el escrito de alegaciones finales, **RECONOCER** personería a la abogada Lizzet Katherine Castellanos Betancourt, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010.204.018 de Bogotá y portadora de la T.P. No. 276.584 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la entidad demandada.

**QUINTO:** Ejecutoriada la presente providencia **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias de rigor.

**SEXTO:** Esta providencia **DEBE** incorporarse al expediente digitalizado, organizado en OneDrive, ordenando alimentar simultáneamente el sistema de información de Justicia Siglo XXI y el de la Rama Judicial Web.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Maria Cecilia Pizarro Toledo**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**009**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f067e8a25b32a69fa06688b56db952dcdc3a47d9ca7860238f7564e7df3d417c**

Documento generado en 18/07/2023 02:32:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**